

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 22/05/2018, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, la SET dispuso el control del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de **NN**, específicamente la correcta exposición de los valores de los rubros 3 y 4 del Form. N° 101, y para tal efecto le requirió que presente los documentos y planillas que respaldan dichos montos, lo cual fue cumplido.

La verificación tuvo origen en la nota DCIRE/GC N° 00/2018 mediante la cual el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales GC informó que detectó que **NN**, empresa beneficiada con un programa de Maquila y a su vez con los incentivos de la Ley N° 60/90, dedujo para su liquidación del IRACIS las rentas alcanzadas por los beneficios de dicha Ley.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró montos en el campo 69 del Form. N° 101 "Rentas alcanzadas por beneficios de la Ley N° 60/1990" sin que la misma goce de ese beneficio, pues de acuerdo a la Resolución Biministerial N° 00/2016, la empresa solo fue exonerada del pago del Gravamen Aduanero y del IVA General en la importación de bienes, no así respecto al IRACIS. Asimismo, detectaron que la firma, para la liquidación del tributo, aplicó la tasa del 30% y sobre dicho valor consideró como exonerado el 95% del IRACIS resultante conforme lo dispuesto en el inciso g) del Art. 5° de la Ley N° 60/90, cuya aplicación en ese momento se encontraba suspendida.

Debido a ello, los auditores de la SET calcularon el tributo a ingresar, tomando para ello el resultado fiscal del ejercicio al cual le aplicaron la tasa vigente del IRACIS del 10% y descontaron los pagos previos que la firma declaró. Cabe señalar, que luego del inicio del control, **NN** rectificó sus declaraciones juradas y abonó el tributo resultante, por lo que ya no surgieron saldos a reclamar en concepto de tributo.

Dadas estas circunstancias, y en atención a lo previsto en el Art. 172 y el numeral 8) del Art. 175 de la Ley, los auditores de la SET sugirieron la calificación de la conducta como defraudación y la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo no ingresado; según el siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN             | EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA 100%  | TOTAL MULTA A INGRESAR<br>G |
|------------------------|------------------|-----------------|---------------------|-------------|-----------------------------|
| 511 - AJUSTE<br>IRACIS | 2016             | 2.380.193.900   | 0                   | 238.019.390 | 238.019.390                 |
| 511 - AJUSTE<br>IRACIS | 2017             | 1.064.553.280   | 0                   | 106.455.328 | 106.455.328                 |
| TOTAL                  |                  | 3.444.747.180   | 0                   | 344.474.718 | 344.474.718                 |

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 04/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

**NN** alegó que "Mi principal realizó sus DDJJ en forma errónea... razón por la cual inmediatamente se realizaron las consultas en forma privada sobre el alcance de los beneficios de la Ley 60/90 y una vez obtenidas las debidas aclaraciones se procedió a ingresar las declaraciones juradas rectificativas previstas en el Art. 208 de la Ley N° 125/91, razón por la cual no se puede configurar la conducta del contribuyente como una defraudación, habida cuenta que volvemos a repetir las rectificaciones se hicieron mucho antes de tener acceso al Acta Final de los auditores". Agregó, que "... se han contratado auditores externos habilitados por la SET que han realizado sus trabajos de verificación sobre todos los ejercicios fiscales objeto de esta fiscalización sin que los mismos auditores externos hayan detectado ninguna irregularidad en la presentación de las declaraciones juradas... por la ambigüedad de la suspensión de los beneficios de la Ley 60/90", y que "ello ha generado la sanción de multa más que inexplicable en total contraposición a lo dispuesto por el Art. 44 de la Constitución Nacional".

Al respecto, el **DSR2** aclaró que los auditores de la SET señalaron que el 28/05/2018, luego del inicio de la fiscalización puntal, la firma ya había rectificado sus declaraciones juradas e ingresado el respectivo

impuesto, por lo que en los cuadros de liquidación expuestos en el Acta e Informe Final de Auditoría no se reclamó tributo alguno.

Asimismo, el **DSR2** refirió que comprobó que **NN** infringió lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley y el Art. 34 de la Ley N° 2.421/2004, porque la misma liquidó el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 utilizando un beneficio fiscal dispuesto en el inciso g) del Art. 5° de la Ley N° 60/90 que en realidad no le correspondía, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley N° 2.421/2004, los beneficios otorgados en el inciso g) del Art. 5° de la Ley N° 60/90 quedó suspendido, es más, verificados los datos del Sistema Marangatu, **NN** se constituyó recién en el año 2015, cuando el referido beneficio ya se hallaba suspendido.

Cabe acotar, que en su escrito de descargo **NN** había ofrecido la prueba pericial, la cual fue admitida por el **DSR2**, por lo que en fecha 20/02/2019 la perito propuesta por la firma, la Lic. XX prestó su conformidad y aceptó el cargo, pero no presentó su respectivo informe; no obstante, el **DSR2** aclaró que la prueba ofrecida es inconducente para la cuestión analizada, que radica en la utilización indebida de beneficios que incluso fueron suspendidos por la Ley N° 2421/2004.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** concluyó que se confirma que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRACIS con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley, porque en sus declaraciones juradas originales liquidó el IRACIS utilizando un beneficio que no le corresponde, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco y de no ser por la intervención de la SET este hecho persistiría. Por tanto, la rectificación de las declaraciones juradas no puede ser considerada como espontánea en los términos del artículo 175 de la Ley, y tampoco impide la calificación de la conducta ni la aplicación de las sanciones previstas en la misma norma.

Con base en los argumentos expuestos, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma sumariada conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta del pago oportuno de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Señaló, que no es necesario o imprescindible que exista determinación tributaria para aplicar la multa, sino que es suficiente el actuar o el ardid para engañar al Estado; en el caso concreto, **NN** declaró bajo juramento, un monto del tributo muy inferior al que en realidad le correspondía ingresar, con lo cual el Fisco dejó de percibir oportunamente montos en ese concepto.

El **DSR2** aclaró nuevamente, que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del artículo 208 de la Ley, aun no existiendo intervención previa de la Administración Tributaria, no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de las declaraciones juradas y el pago del tributo resultante, no se reputan espontáneas ya que fueron motivadas por la actuación de la SET. Consecuentemente, corresponde calificar conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar sobre el tributo determinado que posterior al control la empresa abonó la multa del 100%, la que ya es la mínima dispuesta por Ley.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligacion          | Periodo | Impuesto | Multa       | Total       |
|---------------------|---------|----------|-------------|-------------|
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2016    | 0        | 238.019.390 | 238.019.390 |
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2017    | 0        | 106.455.328 | 106.455.328 |
| Totales             |         | 0        | 344.474.718 | 344.474.718 |

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: COMUNICAR** a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al

de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**